



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 021** 2023

La Paz, 19 ABR 2023

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 078 de fecha 19 de diciembre de 2022, los resultados del seguimiento y reunión de los responsables de la remisión de información de la Red MoniCA, efectuada en fecha 24 de marzo de 2023, y demás antecedentes relativos al caso.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, estipula en su artículo 33, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado, considerando a las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, y en su artículo 298 refiere como competencia concurrente: preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Que, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 342, establece que es deber del Estado y la sociedad, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos y mantener el equilibrio en el medio ambiente.

Que la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, del 27 de Abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando la acción del hombre en relación a la naturaleza para mejorar la calidad de vida de la población.

Que la Ley de Medio Ambiente, en su artículo 40, determina que es deber del Estado y de la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que, la Ley N° 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra, del 21 de diciembre de 2010, tiene por objeto reconocer derechos de la Madre Tierra y establecer obligaciones para el Estado y la sociedad que garanticen el cumplimiento de los derechos reconocidos por la citada norma.

Que, la misma Ley N° 071, estipula en su artículo 7 que la Madre Tierra tiene derecho "Al Aire Limpio", por lo que se debe preservar la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación.

Que, la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, de 15 de octubre de 2012, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien.

Que, la misma Ley N° 300, estipula en su artículo 29, las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en aire y calidad ambiental, por medio de la implementación de medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio, así como la regulación, monitoreo y fiscalización de los niveles de contaminación atmosférica por quemaduras y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), establece en el Artículo 93, incisos b) y d), que





el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, tiene entre otras atribuciones, para formular estrategias, políticas, planes y normas, así como ejecutar programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención; asimismo, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, la Ley N° 031 de 19 julio de 2010 - Ley marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", establece en su artículo 88, que de acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

Que, la misma norma, en su artículo 88, parágrafo III, establece que de acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva para elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental; elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental y para formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

Que, por su parte, el parágrafo V del indicado artículo, establece que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:
  - a. Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
  - b. Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
2. Gobiernos departamentales autónomos:
  - a. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.
3. Gobiernos municipales autónomos:
  - b. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.
4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
  - c. Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Que, en ese entendido, los gobiernos departamentales, gobiernos municipales, así como los gobiernos indígena originario campesinos autónomos, deben dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Que, el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre de 1995, establece en su artículo 2, que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que, la misma reglamentación establece en su artículo 8 inciso c) que la Autoridad Ambiental Competente Nacional, tiene la función y atribución de emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica. Así como el artículo 11 inciso





a) que determina que los Gobiernos Municipales, deben ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.

Que, la Gerencia de Auditoría Ambiental, dependiente de la Subcontraloría de Auditorías Técnicas de la Contraloría General del Estado (CGE), en fecha 21 de diciembre de 2016, presentó los resultados del trabajo de supervisión efectuado al PNGCA, socializando de esta manera las recomendaciones para mejorar la gestión ambiental de la prevención y control de la contaminación atmosférica, y posteriormente mediante nota CGE/SCAT/GAA-514/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, remitió el documento de supervisión que incluye seis (6) recomendaciones, solicitando la presentación de un cronograma de cumplimiento de las mismas, encontrándose en el punto cuarto de sus recomendaciones la siguiente (Sic.): *"...El Ministerio de Medio Ambiente y Agua debe llevar adelante las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica a partir de evaluaciones planificadas de la contaminación atmosférica existente en distintas regiones y ciudades del país y estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas, ecosistemas y materiales, además dar seguimiento a las investigaciones que realicen entidades públicas y privadas, así como brindar asesoramiento técnico orientado a la investigación de la prevención y control de la contaminación atmosférica en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, las Gobernaciones Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes..."*.

En este sentido, la aprobación de las Planillas Estandarizadas de Recopilación de Datos de Monitoreo de Calidad del Aire para la Red MoniCA, se enmarca en el cumplimiento de esta recomendación, como herramientas que faciliten el seguimiento a las actividades de monitoreo de la calidad atmosférica, actividad que deberá posteriormente ser reportada a la Contraloría General del Estado.

Que, el Informe Técnico — Legal INF/MMAYANMABCCGDF/DGMACC/UPMAEPQUA N° 2925/2022 de 14 de diciembre de 2022 señala, que es necesario realizar acciones para la prevención y gestión integral de la calidad del aire como medidas necesarias de protección de los derechos de la Madre Tierra, dentro del marco legal vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; esto permite a la Autoridad Ambiental Competente Nacional emitir una Resolución Administrativa con el fin de aprobar tanto las Planillas Estandarizadas de Recopilación de Datos de Monitoreo de Calidad del Aire para la Red MoniCA, que establecen los formatos de reporte para las tecnologías de monitoreo Activo, Pasivo y Automático.

Que la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 078/22, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2022, que tiene por objetivo la Aprobación de las Planillas Estandarizadas de Recopilación de Datos de Monitoreo de Calidad del Aire para la Red MoniCA, se enmarca como herramienta que facilita el seguimiento a las actividades de monitoreo de la calidad atmosférica, actividad que deberá posteriormente ser reportada a la Contraloría General del Estado.

Que, como resultado de la reunión de fecha 24 de marzo de 2023, efectuada con la participación de los responsables de la remisión de información de la Red MoniCA, y demás antecedentes relativos al caso, los mismos solicitan la complementación y modificación del Punto Segundo indicado en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 078/22 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2022 de acuerdo al siguiente detalle:

MÉTODO	PLAZO DE PRESENTACIÓN
Método Activo	Reporte mensual, presentado hasta el día 5 del mes posterior.
Método Automático	Reporte de PM-10 con una periodicidad de 15 días máximo.
	Reporte mensual, presentado hasta el día





	28 del mes posterior.
Método Pasivo	Reporte trimestral, presentado hasta el día 5 del trimestre posterior.

Que el Informe Técnico – Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPMAEPQUA N° 0616/2023 de 18 de abril de 2023 señala entre otros extremos, que con el fin de que el cumplimiento de la remisión de información sea materialmente posible en tiempos y forma, se considera imperioso tomar en cuenta las sugerencias, complementaciones y modificaciones sugeridas en torno a la Resolución Administrativa N° 078/22, con el objetivo de contar con datos quincenales, mensuales y trimestrales de cada Red MoniCA, para realizar acciones de prevención y gestión integral de la calidad del aire como medidas necesarias de protección de los derechos de la Madre Tierra, dentro del marco legal vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia. En este entendido, la normativa ambiental vigente permite a la Autoridad Ambiental Competente Nacional emitir una Resolución Administrativa Modificatoria y/o Complementaria, para contar con el reporte de datos en tiempos prudentes para su remisión por parte de la Red MoniCA, de acuerdo a los formatos de reporte para la tecnología Automática.

Que, por lo expuesto se establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, cuenta con las competencias y atribuciones para la emisión del correspondiente acto administrativo (Resolución Administrativa Modificatoria y Complementaria), a la Resolución Administrativa N° 078/22 de 19 de diciembre de 2022.

**POR TANTO:**

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en uso de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, las normas ambientales vigentes y en el Decreto Supremo N° 4857 Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se modifica y complementa el Punto Segundo de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 078/22 de fecha 19 de diciembre de 2022, que citaba:

**SEGUNDO.- II.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades que conforman la Red MoniCA deberán ejecutar actividades de monitoreo de la calidad atmosférica, en el marco de sus competencias previstas en la normativa ambiental. Así también, a partir de la fecha deberán remitir los reportes, a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en los plazos establecidos en la siguiente tabla:

<b>MÉTODO</b>	<b>PLAZO DE PRESENTACIÓN</b>
Método Activo	Reporte mensual, presentado hasta el día 5 del mes posterior.
Método Automático	Reporte con una periodicidad de 48 Hrs. máximo.
Método Pasivo	Reporte trimestral, presentado hasta el día 5 del trimestre posterior.

Dicho texto, se Modifica y Complementa, bajo el siguiente detalle:

**SEGUNDO.- II.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades que conforman la Red MoniCA deberán ejecutar actividades de monitoreo de la calidad atmosférica, en el marco de sus competencias previstas en la normativa ambiental. Así también, a partir de la fecha deberán remitir los



reportes, a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en los plazos establecidos en la siguiente tabla:

MÉTODO	PLAZO DE PRESENTACIÓN
Método Activo	Reporte mensual, presentado hasta el día 5 del mes posterior.
Método Automático	Reporte de PM-10 con una periodicidad de 15 días máximo.
	Reporte mensual, presentado hasta el día 28 del mes posterior.
Método Pasivo	Reporte trimestral, presentado hasta el día 5 del trimestre posterior.

**Nota:** En caso de efectuarse cambios en el plazo de presentación de dicha información, el mismo será comunicado a los responsables de la Red MoniCA mediante nota oficial a emitirse por parte de la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN.

El demás contenido de la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 078/22 de fecha 19 de diciembre de 2022, queda firme y subsistente.

**Notifíquese, publíquese y archívese.-**

*M. Sc. Ing. Maqui Herrera López*  
 VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
 Y BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
 GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
 MMAYA - VMA



MHL/AHAR/LAMG/WCCH/VOM  
C.c. Arch